



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2023-01375-00

Revisado el documento que la parte demandante aportó como base de la acción ejecutiva, se observa que el mismo no reúne las exigencias contempladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide ponderarlo probatoriamente para los efectos pretendidos y, al paso, obstaculiza su consideración como título ejecutivo.

En efecto, se tiene que el título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y otras de orden material. Las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y los materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)” (Se resaltó).

En el presente asunto, el documento aportado como fuente de recaudo lo constituyen un pagaré, el cual carece de los requisitos de **claridad** y **exigibilidad porque** en dicho documento no se hizo referencia a la **fecha cierta de vencimiento de la obligación**.

Téngase en cuenta que en el título valor número 25130016198 se estableció:

Condiciones Financieras

Plazo: 36 meses	Período de gracia a capital: 0 meses	Margen de descuento: 100 %					
Tasa de interés anual: IBR nominal mes vencido	Puntos porcentuales: + 7.37	Tasa de descuento anual: IBR nominal mes vencido	Puntos porcentuales: + 0.30				
Periodicidad de pago de los intereses: Mensual			Forma de pago intereses: Vencido				
Fecha de desembolso:	DIA	MES	AÑO	Fecha de vencimiento final:	DIA	MES	AÑO

Plan de Amortización

Amortización (cuotas iguales): Mensual

En el pagaré no se estableció cuando se pagaría la primera cuota, razón por la que no existe certeza a partir de qué día empieza a contabilizarse el plazo pactado y qué día de

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 002 de 22 de enero de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

cada mes debían cancelarse las cuotas pactadas. Por lo anterior, no existe claridad sobre la fecha determinada de su vencimiento.

En consecuencia, el Juzgado, **Resuelve:**

PRIMERO. **Negar** el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO. **Hágase entrega** de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, **previas** las constancias de rigor en los libros respectivos.

TERCERO. Cumplido lo anterior **archívese** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d927258de9c9ff79556ea9490f82c05aa5ffd0b9700cc8600f8cf71687ead3e**

Documento generado en 18/01/2024 08:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>